



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 447 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 SEP 2018

VISTO: El Informe N° 287-2018/GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch con Doc. N° 870344 y Exp. N° 662331; el Informe N° 014-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD-nph; el Expediente Administrativo N° 642-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorándum N° 741-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de diciembre del 2013, el Gobernador Regional toma conocimiento de los hechos, el mismo que en esa fecha es remitido a la Gerencia General Regional para que realice las implementaciones de recomendaciones al Informe N° 012-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2010-2011; asimismo, mediante Informe N° 014-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-nph de fecha 22 de agosto del 2018, este despacho toma conocimiento del Expediente Administrativo N° 642-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, respecto de "Presuntas faltas administrativas respecto al examen especial a la ejecución de obras por Administración Directa", de las observaciones N° 2,3,4,5 y 6 del Informe N° 012-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2010-2011, el mismo que se desarrolla a continuación:

Que, en la OBSERVACIÓN 2: En los años 2010 y 2011 se ha evidenciado que para la ejecución del proyecto "Forestación en la cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica", se efectuaron gastos para la adquisición de bienes y servicios por la suma de S/ 2'906,359.52 soles, no habiendo cumplido con el objetivo principal del proyecto, el cual consistía en incrementar los recursos forestales en la Cuenca del Río Grande Huaytará, toda vez que se ha constatado el 100% de mortandad de producción de planta a nivel de almacigados, embolsados, repicado y plantación de eucalipto, tara, pino y quinal en campo definitivo, determinándose el 0% de avance físico; situación que fue generada por la falta de asistencia técnica en la producción y plantación de especies forestales en campo definitivo por parte del supervisor, coordinador, equipo técnico, hechos que han ocasionado perjuicio económico por el importe total de S/ 2'906,359.52 soles;

Que, en la OBSERVACIÓN 3: La inspección física y revisión a los documentos de gastos efectuados por la Gerencia Sub Regional de Huaytará en la obra "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Llillinta, Distrito de Pilpibaca, Huaytará", se ha observado que se adquirió 6,724 bolsas de cemento portland tipo I del contratista distribuidora y ferretería los Flamencos E.I.R.L, las mismas que han sido recepcionadas por el residente de obra, habiéndose ejecutado parcialmente los trabajos, existiendo partidas pendientes por ejecutar entre otras: Base de concreto en cunetas, muros ciclópeos, veredas, graderías en la losa deportiva y tarrajeo en vigas y sobrecimiento en cerco perimétrico; por los cuales no se utilizaron 1634 bolsas de cemento portland tipo I, habiéndose encontrado en almacén de obra 154 bolsas de cemento portland tipo I totalmente malogradas y desconociéndose el uso y destino de las restantes 1480 bolsas de cemento portland tipo I;

Que, en la OBSERVACIÓN 4: De la visita insitu y revisión a la documentación técnico - administrativo de la obra "Intervención con Infraestructura en la Institución Educativa Mixto Agropecuario Artesanal de Llillinta - Pilpibaca - Huaytará - Huancavelica", se advierte que por la ejecución parcial de los servicios de mano de obra y equipos para su instalación, en: Cerco metálico, cerco perimétrico de ladrillo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 447 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 SEP 2018

concreto, instalación de rejillas, puertas y ventanas metálicas, arcos para fulbito con tablero para básquet, red de vóley y construcción de losa deportiva (graderías, tribuna, pintado, bermas y rampas), el residente de obra y el encargado de infraestructura otorgaron la conformidad del servicios al 100% al contratista constructora e inmobiliaria Emmanuel & Luciano S.A.C, sin que éste haya cumplido con los servicios señalados en el Contrato de Servicio de Cerrajería N° 251-2010/GOB.REG.HVCA-GSRH/G, habiendo efectuado el pago en exceso por la prestación de servicios no ejecutados por el importe de S/ 28,143.52 soles, adicionalmente por no haber cobrado la penalidad por retraso injustificado por S/ 17,626.30 soles causando perjuicio económico a la Entidad por S/ 45,769.82 soles;

Que, en la OBSERVACIÓN 5: La evaluación a los documentos que sustenta la adquisición de postes rollizos para el proyecto "Forestación en la Cuenta del Rio Grande en el Departamento de Huancavelica, durante el año 2010, se ha evidenciado que el Consorcio "La Joya" integrado por la Empresa Servicios Agrarios Generales La Joya S.A.C y la Empresa de Servicios Agrarios La Joya S.A.C, entregó los postes de rollizo de eucalipto, el 15 de setiembre del 2010, entrega efectuada fuera del plazo señalado en el Contrato N° 0402-2010/ORA suscrito el 20 de julio del 2010, a pesar que con Carta N° 256-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 12 de agosto del 2010 había sido consentida la ampliación de plazo del mencionado contrato, siendo la nueva fecha de entrega el 29 de agosto del 2010; no aplicándose las penalidades por retraso injustificado al contratista por S/ 17,701.98 soles, incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Quinta y Décimo Cuarta del señalado Contrato y el Artículo 165° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, en la OBSERVACIÓN 6: La revisión a los documentos de gasto de obra "Construcción de la Carretera Colpa Huayarqui a Nivel de Trocha Carrozable Longitud 7.760 Km en Huaribamba, Provincia de Tayacaja - Huancavelica", se ha evidenciado que solo con la hoja de comprobantes de pago N° 2443, 2438 y 2883, todos de fecha 31 de enero del 2011, los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, autorizaron el retiro de dinero de la Cuenta Corriente N° 021-00-414-000754 de la Gerencia, fondos que corresponden a la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, Rubro Canon Sobrecanon, por la suma de S/ 309,629.89 soles, lo que no fue destinado para el fin que fue girado, depositando mediante papeletas de depósito N° 44758686 y 45052975 a la Cuenta Corriente N° 0414-000894 depósitos tributarios;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

447

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

20 SEP 2018

Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; por su parte, el Artículo 167° de la misma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

447

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 SEP 2018

norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, por otro lado, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuesto en la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria es decir un (1) año;

Que, como se logra advertir, el Gobernador Regional toma conocimiento de los hechos el 18 de diciembre del 2013, mediante Memorándum N° 741-2013/GOB.REG.HVCA/PR, el mismo que en esa fecha es remitido a la Gerencia General para que realice las implementaciones de recomendaciones al Informe N° 012-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2010-2011; asimismo, mediante el Informe N° 014-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-nph de fecha 22 de agosto del 2018, este despacho toma conocimiento del Expediente Administrativo N° 642-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y, que desde la toma de conocimiento por el Titular de la Entidad, este tenía un año (01) año, para iniciar el PAD, sin embargo visto el expediente administrativo, éste no cuenta con el inicio del PAD, dentro del año, en consecuencia, a la fecha ha excedido el año previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

18 de diciembre del 2013	19 de diciembre del 2014	El Expediente Administrativo N° 642-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, no cuenta con apertura del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo previsto por ley
La Entidad conoce la falta por el funcionario a cargo de la Entidad con el Memorándum N° 741-2013/GOB.REG.HVCA/PR	Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 opera la prescripción	

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 447 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 20 SEP 2018

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: **José Antonio Cárdenas Ordoñez** - Evaluador de la Sub Gerencia de Programación e Inversiones; **Ciro Soldevilla Huayllani Velasco** - Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; **Alfredo Villanueva Ayala** - Gerente Regional de Desarrollo Social; **Nelson Huamani Villalva** - Gerente Regional de Desarrollo Económico; **Jorge Quinto Palomares** - Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; **Mariela Judith Espinoza Flores** - Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Protegidas; **Refulio Inga Paucar** - Coordinador del Proyecto "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica"; **Isacc Silvio Laurente Gutiérrez** - Residente del Proyecto "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica"; **Nancy Luz Astete Paitampoma** - Supervisor del Proyecto "Forestación en la Cuenca del Río Grande del Departamento de Huancavelica"; **Dimas Agustín Gonzales Bravo** - Gerente Sub Regional de Huaytará; **Augusto Belisario Flores Mendoza** - Encargado de la Dirección del Sistema Administrativo I de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **José Alejandro Márquez Trinidad** - Encargado de la Unidad de Infraestructura (Contratado como Ing. Civil en el Área de Director del Programa Sectorial I; **Alfredo Antonio Cojal del Solar** - Ing. IV en el Área de la Oficina Sub Regional de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **Luis Carlos Mego Ortiz** - Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **Joel Ospina Villavicencio** - Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **Larry Wilson Quispe Peve** - Jefe de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **Robert Vicente Jáuregui Rojas** - Residente de Obra; **Guillermo Lorenzo Quichca Sedano** - Supervisor de Obra; **Arón Gustavo Zaconela Antonio** - Contador y Encargado de la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional Huaytará; **Teófilo William Huarcaya Rodríguez** - Tesorero de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **Flor Ayme Astohuaman Junes** - Responsable de Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Huaytará; **Roger Cristóbal Matos Ñacari** - Encargado del Control Previo; **Hortencia Valderrama Torre** - Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica; **Víctor Hugo Polo Bazán** - Director de la Oficina de Logística; **Claudia Taipe Ore** - Directora de la Oficina de Economía; **Reynaldo Salas Godoy** - Responsable Suplente del Manejo de las Cuentas Bancarias de la Unidad Ejecutora 001048 Región Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Tayacaja; **Abel David Cándor Tinoco** - Contador y Encargado de Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; **Demetrio Raytan Gaspar** - Responsable Titular para el Manejo de las Cuentas Bancarias de la Unidad Ejecutora 001048 Regional de Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Tayacaja; **Héctor Bendezu Hinostroza** - Director Sub Regional de Administración; **Juan Ronal De La Cruz Aclare** - Cajero de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; **José Gabriel Curasma Gómez** - Responsable del Área de Logística; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 642-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 447

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

20 SEP 2018

Huancavelica

de que inicie el procedimiento para determinar las causas de la pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

